



NUE 22-ADP-2023

XXXX XXXXX contra Municipalidad de Soyapango.

Inadmisibilidad.

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las quince horas con treinta y tres minutos del seis de marzo de dos mil veinticuatro.

I. Mediante auto emitido a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día dos de febrero de dos mil veinticuatro, este Instituto previno a **XXXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXXX**, para que de conformidad a lo establecido en el art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos -LPA- relacionado a los arts. 82, 84 de la Ley Acceso a la Información Pública -LAIP- y 54 de su Reglamento; remitiera a este Instituto, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación, un escrito debidamente firmado, tal y como lo regula el art. 74 de la LPA, mediante el cual subsane las deficiencias advertidas en su recurso de apelación, en los términos y disposiciones anteriormente citados, advirtiéndole que de no pronunciarse en el plazo o hacerlo fuera de los parámetros señalados, se tendría por no subsanada la prevención señalada; y en consecuencia, se declarará inadmisibile su petición.

II. Al respecto, se advierte que el citado auto fue notificado vía correo electrónico el catorce de febrero, teniéndose por efectivo el acto de comunicación el quince de febrero; por lo que el plazo para subsanar dichas deficiencias advertidas culminó el día veintidós de febrero -todas las fechas del año dos mil veinticuatro-.

De acuerdo con lo anterior, el art. 126 de la LPA establece que: *“siempre que fuera procedente subsanar algún defecto formal o de fondo, antes de rechazar un recurso, el órgano competente podrá requerir al interesado que subsane la deficiencia”*. No obstante, el recurrente no subsanó las deficiencias señaladas en la forma indicada en el párrafo que antecede, es decir, en el plazo establecido por ley.

En consecuencia, este Instituto considera oportuno declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación presentado por **XXXX XXXX XXXX XXXX**, en contra de la resolución emitida por la oficial de información de la **Municipalidad de Soyapango**, bajo la referencia UAIP-195-2023, de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

Versión Pública: Se ha suprimido Información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art 30 de la LAIP.

No obstante, lo anterior, se le hace saber a la recurrente que le queda expedito el derecho de plantear una nueva solicitud de información y en caso que sea denegada podrá interponer recurso de apelación, cumpliendo con los requisitos establecidos en los arts. 82 y 84 de la LAIP y 125 de la LPA.

III. Por tanto, con los argumentos anteriormente expuestos y las disposiciones legales citadas, además de los arts. 6 y 86 de la Constitución de la República; 94 y 102 de la LAIP, este Instituto **RESUELVE:**

a) **Declarar inadmisibile** el recurso de apelación interpuesto por **XXXX XXXX XXXX XXXX**, en contra de la resolución emitida por la oficial de información de la **Municipalidad de Soyapango**, bajo la referencia UAIP-195-2023, de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, por no haber subsanado la prevención realizada por este Instituto.

b) **Hacer saber** a **XXXX XXXX XXXX XXXX**, que contra este acto administrativo no cabe recurso en esta sede, pues con esta resolución queda agotada la vía administrativa de conformidad a lo establecido en el art. 131 de la LPA, quedando expedito el derecho de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, si así lo considera necesario.

c) **Trasladar** definitivamente el presente expediente al archivo institucional una vez esta resolución adquiera el estado de firmeza.

Notifíquese. -

-----D.H.S-----R.GÓMEZ-----GERARDO.J.GUERRERO --
-----A.GRÉGORI-----PRONUNCIADO POR LA COMISIONADA Y LOS
COMISIONADOS QUE LO
SUSCRIBEN"RUBRICADAS"
"*****"